



La justicia penal en Venezuela al final del Período Colonial: el caso de Gual y España

ROGELIO PÉREZ PERDOMO*

Universidad Metropolitana. Caracas

rperez@unimet.edu.ve

Resumen

En julio de 1797 la Real Audiencia de Caracas descubrió una conspiración contra la monarquía que intentaba establecer un gobierno republicano independiente en lo que hoy es Venezuela. El caso se lo conoce como la conspiración de Gual y España. Dos años después, medio centenar de personas fueron sentenciadas: 6 fueron condenadas a muerte, 33 a penas diversas generalmente severas, como la confiscación de bienes, los trabajos forzados y el destierro.

Este trabajo estudia el funcionamiento del sistema de justicia en este caso. Para la época no existía una policía investigativa y el mismo aparato del Estado era considerablemente rudimentario. El sistema de justicia operó con considerable eficiencia debido a que la Iglesia Católica funcionó como una institución de información, pasando a los investigadores la información confidencial de que disponía, y como un aparato de propaganda, produciendo el rápido repudio de los conspiradores. La acción de la Iglesia es comprensible dentro de una monarquía teocrática como la española de la época. La conspiración fue presentada como destinada a destruir los principios de la religión.

* Agradezco a la Fundación Polar, especialmente al profesor Manuel Rodríguez Campos, la oportunidad de haber trabajado sobre los documentos que sobre la conspiración de Gual y España reposan en el Archivo General de Indias de Sevilla respecto a la Audiencia de Caracas. Para este trabajo hemos decidido hacer pocas citas textuales de la documentación y cuando las hacemos la identificamos solamente con la siglas AGI y el legajo correspondiente.



Doce años después, varios de los abogados se convirtieron en líderes del movimiento independentista y en redactores de constituciones republicanas. En esas constituciones se cambió el procedimiento penal, se garantizó la defensa y se prohibió la tortura. Sin embargo, no hay motivos para pensar que fueran republicanos en la época en que actuaron inicialmente. A pesar de las disposiciones constitucionales, el procedimiento inquisitorio ha mantenido su fuerza y el artículo menciona cuáles son las circunstancias en las cuales se utiliza tal procedimiento.

Palabras clave: Conspiración de Gual y España, procedimiento inquisitorio, crímenes de lesa majestad, justicia penal colonial, abogados coloniales, Iglesia Católica y justicia penal.

Abstract

In July of 1797 the Royal Audiencia of Caracas began investigating a conspiracy whose objective was to establish an independent republic in what is today Venezuela. This case, to which all Venezuelan history books refer as the *Conspiración de Gual y España*, was very important in its time and later it was considered the most important antecedent to Venezuelan independence.

The modern equivalents of crimes of *lèse majesté* are the crimes against the state security, but they were more personalized in the king and the royal family. The Catholic Church had an important role, both as ideology provider, propaganda machine and as acquirer of intelligence. As there was no police force, the priests were asked to keep the Audiencia informed and the bishop himself passed information in this case.

Twelve years later the Venezuelan lawyers that collaborated in the repression became important leaders of the Venezuelan independence and were the drafters of the constitution of the new Republic (1811). In this constitution the death penalty, torture and the inquisitorial procedure were forbidden. The inquisitorial procedure later had a comeback in Venezuela and also in other countries. There is a rebirth even in places where the rule of law was considered a definitive acquisition. And the motives are the crimes against the security of state. The inquisitorial procedure has a persistent charm for those called to preserve the security of the state, or themselves.

Key words: Conspiración de Gual y España, crimes of *lèse majesté*, inquisitorial procedure, colonial criminal justice, colonial lawyers, Catholic Church and criminal justice.



El 13 de julio de 1797, el regente de la Audiencia de Caracas, Antonio López de Quintana, actuando sobre informaciones que le habían llegado, aprehendió al próspero comerciante Manuel Montesinos Rico, registró su casa y descubrió la existencia de una conspiración para desconocer el poder de la monarquía española y constituir una república independiente en lo que hoy es Venezuela. En ese momento, el regente y los señores de la Audiencia, como se los denominaba en la época, iniciaron la investigación policial y el caso judicial más importante de la historia colonial de Venezuela.

Pronto descubrieron que la conspiración tenía una extensión considerable, especialmente en la ciudad de La Guaira y sus zonas aledañas, y también en Caracas. Sus líderes principales eran Manuel Gual y José María España, lo que ha hecho que en la historia de Venezuela se la conozca como *la conspiración de Gual y España*. Ambos eran terratenientes acomodados. Gual era un capitán retirado. España era administrador de una hacienda de la Iglesia y juez (corregidor o teniente de justicia mayor) en Macuto. En la conspiración estaban comprometidas otras personas "principales", como los comerciantes José y Manuel Montesinos Rico, el ingeniero Patricio Ronán, los sacerdotes Tomás Sandoval y Juan Agustín González, el abogado Luis Tomás Peraza. Varios de los conspiradores eran españoles peninsulares, como Ronán y los hermanos Montesinos Rico; otros eran "criollos", es decir, blancos nacidos y asentados en la provincia. Había también blancos de orilla, es decir blancos que no tenían una posición de privilegio en la sociedad, y un buen número de pardos. Buena parte de los comprometidos tenía entrenamiento militar, lo cual era frecuente en la época, por formar parte tanto de milicias como del cuerpo de veteranos.

Entre los conspiradores se encontraban también tres españoles peninsulares que habían sido condenados a muerte en Madrid por haber conspirado contra el Rey en 1796, pero se les había conmutado la pena a prisión y destierro en América. Juan Bautista Picornell, Sebastián Andrés y Manuel Cortés Campomanes, los tres peninsulares, estaban presos en La Guaira. El primero de ellos parece haber sido uno de los ideólogos más importantes (López, 1997), aunque Gual y España también eran

personas muy informadas del pensamiento político del momento y de la situación en Europa y en los Estados Unidos de América, donde habían ocurrido recientes revoluciones. La presencia de los “presos de Estado”, como se los denominaba oficialmente, parece haber sido importante para dar mayor impulso a quienes ya venían conspirando desde antes de su llegada. Los conspiradores ayudaron a escapar a estos presos y, en el proceso que analizamos, la investigación sobre la fuga de los presos y sobre la conspiración tienden a mezclarse.

Los documentos incautados muestran la influencia de las ideas modernas, liberales e ilustradas sobre los líderes y seguramente sobre buena parte de los conspiradores y gente de la provincia. A la vez, la carta pastoral del Obispo de Caracas, Juan Antonio Viana, escrita dos semanas escasas después del descubrimiento de la conspiración, es tal vez la justificación más articulada de la monarquía católica española y de su dominio en América escrita en Venezuela. Los documentos del juicio tienen así un interés enorme para los historiadores venezolanos, que los han explotado debidamente (López Bohórquez, 1997; García Chuecos, 1949; López, 1997; Grases, 1997). En cambio, el juicio mismo, las acciones de jueces y abogados, y el papel de la Iglesia Católica no han sido analizados hasta ahora. Este trabajo se propone hacerlo.

Lo primero a destacar es que el delito era de extrema gravedad. Conspirar contra el Rey era un crimen de lesa majestad, como se lo denominaba en las *Siete Partidas*, la obra jurídica de mayor prestigio en la tradición hispánica, todavía muy usada por los abogados a finales del siglo XVIII. Este tipo de crimen fue llamado después traición y hoy la denominación más frecuente es la de delitos contra la seguridad del Estado. La traducción al lenguaje de nuestra época no da la idea de la inmensa gravedad. El poder del Rey se suponía que venía directamente de Dios. El crimen de lesa majestad es un delito contra el Rey, pero también contra el orden divino y la religión. Cualquier colaboración con un crimen de esta envergadura estaba castigada con la muerte, la confiscación de bienes y el estigma para toda la descendencia masculina (*Siete Partidas*, Partida 7^a, títulos 1 y 2).



Las reglas de enjuiciamiento también eran bastante diferentes a las del presente. Denominamos al proceso penal de la época como inquisitorio porque, teóricamente, el papel del juez era el de buscar la verdad. En realidad, el juez estaba más a la búsqueda de elementos de convicción y tiene por esto un papel absolutamente protagónico en la conducción del proceso y en la decisión. En este caso, el tribunal que conoció del crimen fue la Audiencia de Caracas. Por ello corresponde estudiarla con cierto detenimiento. Por cuanto el papel del juez era tan activo, la acusación y la defensa tenían una dimensión mucho más disminuida que lo estimado como usual hoy. Esto plantea el problema de cuál era el papel desempeñado por los abogados.

En este crimen tan importante el número de implicados fue también alto. Fue verdaderamente un mega proceso. Se enjuició a medio centenar de personas y fueron condenadas treinta y tres. De éstas, seis fueron condenadas a muerte. Las condenas fueron pronunciadas en mayo y junio de 1799, a menos de dos años de iniciado el proceso. Dada la importancia y complejidad del delito y la cantidad de enjuiciados, puede considerarse este lapso como un tiempo bastante breve. Nos interesa estudiar cómo el tribunal actuó tan rápida y eficientemente a pesar de que para la época no había ni una policía organizada que pudiera adelantar la investigación sobre la conspiración y controlarla y el mismo aparato del Estado era incipiente, por decir lo menos. El poder público en general, y la justicia en particular, se asentaban sobre la cooperación de cuerpos sociales. Por esto analizaremos los cuerpos políticos y sociales que tuvieron un papel en el proceso, especialmente la Iglesia Católica, los principios y reglas dentro de los cuales se movían y los resultados de sus acciones.

Este trabajo se ha beneficiado del acceso a las voluminosas actas del proceso, pero su interés no es narrar los incidentes de éste sino explicar cómo funcionaba la justicia en un caso de tan gran magnitud. Para ello hemos dividido el trabajo en varias secciones. En la introductoria analizamos el proceso inquisitorio, tanto en sus principios como en la aplicación a este caso específico. Las secciones centrales analizan el papel de los actores institucionales centrales, los jueces, el obispo y los abogados. En

la conclusiva volvemos al tema del proceso inquisitorio y los propios avatares de su historia.

El procedimiento inquisitorio

El procedimiento judicial penal tiene una regulación muy antigua. Las *Siete Partidas*, una obra fundamental para la historia del derecho en España y sus colonias, lo regula. La obra está atribuida al Rey Alfonso X de Castilla, llamado el Sabio, quien vivió en el siglo XIII. El texto que conocemos probablemente tenga adiciones posteriores, pero claramente es una herencia medieval. En esta obra, especialmente en las partidas tercera y séptima, está regulado el orden de proceder. Cuando miramos la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, de 1805 (Libro XIII, título XXXII), vemos que lo central de la regulación se mantuvo. Sin embargo, el procedimiento está mejor explicado en las obras para la práctica profesional, como las de Fernández de Herrera Villarroel (1719), Villadiego Vascaña y Montoya (1766), Castillo de Bovadilla (1704) y Miguel Sanz (1774), que seguramente eran las fuentes más inmediatas.

Conforme a esta literatura tradicional había dos formas de iniciar el proceso penal, por acusación o denuncia de una parte, y por pesquisa o inquisición de un juez. Como uno puede suponer, el papel del juez varía de una situación a la otra. En las *Siete Partidas* el tipo principal es la acusación, con poderes bastante limitados del juez. La pesquisa estaba restringida a ciertos tipos de casos. A partir del siglo XVI, la situación aparece invertida: la Inquisición se había convertido en la forma principal de juicio penal. El inicio del proceso es menos relevante en la determinación del procedimiento. Una vez que un delito público era cometido, los jueces asumían la averiguación y el juzgamiento (Alonso Romero, 1979; Tomás y Valiente, 1969).

En el juicio inquisitorio el juez busca la verdad de lo efectivamente ocurrido. Para ello puede usar unos métodos o pruebas cuyo valor está regulado. Fundamentalmente se usa la prueba de testigos y la confesión del presunto delincuente, o persona contra la cual hay indicios de que



cometió el delito (o indiciado). La preferencia está claramente en la confesión, considerada una prueba más segura que la de testigos (Gacto Fernández, 1997; Esmein, 1882).

Una vez que el juez tenía el nombre del indiciado, lo detenía y lo interrogaba. Como regla general, el indiciado era mantenido en prisión, a disposición del juez, que podía interrogarlo en las ocasiones que le parecieran oportunas. Para lograr la confesión de personas contra las cuales había indicios serios, el juez podía aplicar torturas. La forma, la oportunidad y la intensidad de la tortura estaban reguladas, aunque para ciertos delitos especialmente graves, como los de lesa majestad, el juez podía usar torturas fuera de lo común y de la regulación, o “exquisitas” (Gacto Fernández, 1997; Tomás y Valiente, 1973).

El procedimiento alcanzó un desarrollo notable en los tribunales eclesiásticos, especialmente en los del Santo Oficio, conocidos por ello como Tribunales de la Inquisición. Pero el procedimiento en los tribunales penales ordinarios era bastante similar (Tomás y Valiente, 1982; Alonso Romero, 1979). Más que la siempre elusiva verdad, el juez buscaba los elementos de convicción que permitieran condenar al indiciado.

El procedimiento era escrito para que quedara testimonio de todo lo actuado (*Novísima*, libro XII, título XXXII, Ley III). En su inicio, era también secreto, en el sentido que el propio indiciado no era informado de los motivos por los cuales había sido detenido y se lo interrogaba. Por supuesto, tampoco existía la posibilidad de que un abogado pudiera conocer los motivos de la detención de su cliente. El procesado no tenía acceso a las actas del proceso. En la segunda fase, llamada plenaria, se informaba al procesado del delito que se investigaba y se le permitía que se defendiera, eventualmente con la representación o ayuda de un abogado. Sin embargo, la apertura de esta fase no modificaba el papel del juez, que seguía buscando la verdad y que podía condenar a la persona por un delito distinto al señalado por el fiscal, si así resultaba de su investigación.

El fiscal era representante de los intereses del Rey y se lo informaba de lo actuado. Podía acusar, si lo estimaba oportuno, pero esto no limitaba el poder del juez, que podía continuar investigando. El fiscal podía concurrir a las deliberaciones de los jueces.

Para un número elevado de delitos la pena era la muerte. En la práctica no eran muchos los condenados a muerte, porque los jueces tenían considerable discrecionalidad en la fijación de la pena. En los delitos comunes, la justicia era más bien leniente (Pérez Perdomo, 1987). Una pena adicional resultaba en la confiscación de bienes de los condenados o en el pago de los costos del proceso. El sistema inquisitorio era ya criticado en el siglo XVIII tanto en España como en el resto de Europa. Entre los rasgos que se criticaban estaba el que la remuneración de los jueces dependía parcialmente de las condenas, con lo cual había un incentivo para encontrar culpables.

En este caso, el procedimiento se inició por pesquisa de la Audiencia de Caracas actuando sobre informaciones de un sacerdote a quien habían consultado unos pardos. A uno de ellos, Manuel Montesinos Rico, había tratado de incorporar a la conspiración. El 13 de julio de 1797 se inició la averiguación y, como veremos luego, la Audiencia desarrolló una actividad muy intensa que hizo que para enero de 1798 considerara que ya había cumplido la etapa investigativa. Todos los indiciados habían sido interrogados y los ministros de la Audiencia sentían que tenían una completa comprensión del caso. Las actas no muestran que se haya usado tortura, pero los procesados tenían que jurar por Dios y ante una cruz prometiendo decir la verdad. Con frecuencia se les recordaba el juramento y se los presionaba para que confesaran en los términos que la Audiencia deseaba.

El 12 de enero de 1798, la Audiencia se planteó formalmente el tema del procedimiento y de la apertura a plenario. A diferencia de otras decisiones, cuya justificación jurídica no se explicitaba, para ésta la Audiencia citó extensivamente el derecho aplicable. La Real Pragmática del 17-04-1770 prescribía que en delitos que causasen bullicios o conmociones populares se siguiere el juicio ordinario y que se admitieran las pruebas de los reos. Esa Pragmática establecía también que los jueces no usaran arbitrio alguno en las sentencias de esas causas (artículos 17 y 19 de la citada Pragmática, citada en AGI, Legajo 432, pág. 315). Esa Pragmática era aplicable en América conforme a la Real Cédula del 19-02-1775, en la cual se ordenaba que “se trate a estos fieles vasallos con la benignidad y suavidad que son propias de su glorioso gobierno” (Real Cédula citada en AGI, Legajo 432, pág. 316).



En contra de aplicar el derecho vigente, la Audiencia señaló que se trataba de 49 reos que había que sentenciar. La tramitación, que requeriría la designación de defensores y que luego éstos se enteraran del juicio y formularan sus defensas, se tomaría unos cuatro años. Luego cada defensor promovería pruebas cuya evacuación probablemente debería tomar mucho más tiempo que el término legal de 180 días. La demora daría la impresión de que los procesados eran inocentes y que se los mantenía presos por la crueldad de los jueces. Por esto la Audiencia decidió que el relator comenzara la vista de la causa asistido por los tres abogados (Francisco Espejo, Antonio Martínez de Fuentes y José Bernabé Díaz) que habían asistido a las declaraciones y confesiones,

encargándose a los expresados tres abogados que informen cuanto hallaren arreglado a derecho en defensa de dichos reos, en inteligencia de que podrán todos tres informar a favor de cada uno de ellos, auxiliándose recíprocamente... El fiscal (tendrá así) toda la instrucción conveniente para pedir lo que estimare justo, quedando también el Tribunal completamente instruido del mérito de los autos para decidir, y poner fin a esta causa, según su justicia, y en el modo y forma que se estima ser más conforme al espíritu de las leyes y reales órdenes, y al mejor servicio de Su Majestad, y del Estado (Acta del Acuerdo del 12-01-1798, AGI, Legajo 432, pág. 319).

En resumen, la única vez que la Audiencia citó las reglas legislativas aplicables, se separó de lo establecido porque consideraba que actuar conforme al procedimiento simplificado, como se denominaba en la época, era más conforme con el espíritu de las leyes y el mejor servicio del Rey. El fiscal estuvo de acuerdo con la manera de proceder, salvo en lo concerniente a que se abreviara el tiempo que él tenía para conocer de lo actuado, lo cual le fue concedido.

Llama la atención que los jueces se separaran tan consciente y expresamente del procedimiento establecido. Probablemente estaban en lo cierto que con ello atendían mejor al servicio del Rey y esto garantizaba que no se los recriminaría por no seguir los pasos establecidos legalmente. No

era una mentalidad legalista, sino que buscaban una racionalidad material. También llama la atención que ellos percibieran que podían decidir en justicia y que se consideraba apropiado que los abogados que interrogaron a los indiciados alegaran también su defensa. La idea central es que al buscar la verdad, no hay realmente distinción entre acusación y defensa y que, en definitiva, éstas son superfluas.

El fiscal se tomó unos meses para leer el expediente y la documentación muestra que en abril de 1798 se inició la *vista*, hoy llamada relación de la causa. No aparece en la documentación cuáles fueron los cargos del fiscal ni cuál fue la relación discutida y cuáles fueron las opiniones de los jueces en esta etapa. Tampoco hay documentos que muestren en qué consistió la participación de los abogados comisionados. No aparece tampoco que haya verdaderos alegatos de defensa, aunque el padre Dr. José Agustín González hizo una carta que puede tomarse como un alegato. Ramón Peraza, hermano del abogado Dr. Luis Tomás Peraza, también hizo una carta que puede tomarse como una defensa. Por supuesto, la defensa se hacía sin conocer la acusación.

Es probable que la salida del Capitán General Pedro Carbonell, la muerte del Fiscal Julián Díaz de Saravia (el 30-12-1797) y del Oidor Juan Nepomuceno de Pedrosa (el 07-06-1798) hayan demorado el proceso. La vista todavía duraba un año después, cuando a finales del mes de abril de 1799 la delación del esclavo Rafael España permitió la aprehensión de su dueño José María España. Éste fue trasladado a Caracas, interrogado intensivamente por varios días e inmediatamente condenado a ser arrastrado por una bestia de carga, ahorcado, descuartizado y su cabeza y sus miembros expuestos al público en los lugares que frecuentaba (sentencia del 6 de mayo 1799, AGI, Sevilla, Audiencia de Caracas, legajo 433). El 1 de junio se tomó decisión respecto al resto de los procesados. Otros cinco fueron condenados a una muerte similar a la de España, treinta y tres fueron condenados a penas diversas que incluían todas el destierro a perpetuidad de la provincia y una pena pecuniaria que podía ser la confiscación de bienes o multas y pago de las costas procesales. Las penas más frecuentes eran los trabajos forzados, con cadenas o grillos, en fortalezas en La Habana o en Florida por seis u ocho años.



Conviene ver quiénes eran estos jueces que descubrieron tan fácilmente los hilos de la conspiración, condujeron el juicio y llegaron a decisiones tan severas.

La Audiencia

La Real Audiencia de Caracas era el más alto tribunal en la Venezuela de la época y era también el más alto organismo de gobierno. Por encima de ella sólo estaba el Rey y el organismo a través del cual actuaba para sus colonias de América, el Consejo de Indias. A la Audiencia la presidía la más alta autoridad política, que en Venezuela era el Gobernador de la Provincia de Caracas y Capitán General de Venezuela. Al igual que el Rey, el Gobernador, Capitán General y Presidente de la Audiencia acumulaba todos los poderes, con excepción del eclesiástico, en manos del Obispo de Caracas.

El Presidente de la Audiencia normalmente no era un *letrado* o persona preparada en derecho sino con una formación y una carrera militar. Por esto, cuando la Audiencia actuaba como tribunal debía ser presidida por el Regente. En este caso de conspiración, seguramente por su importancia política, los dos capitanes generales a los cuales les tocó actuar, Pedro Carbonell (1792) y Manuel de Guevara y Vasconcelos (1799-1807), se involucraron en las tareas de la Audiencia, presidiendo las reuniones y tomando decisiones. Guevara y Vasconcelos estuvo presente en el interrogatorio de José María España, uno de los líderes principales.

La responsabilidad específica en la dirección cotidiana de la Audiencia correspondía al Regente. Los otros jueces se denominaban Oidores. Regente, Oidores y Fiscal debían ser letrados, es decir, graduados en derecho. Había guías muy importantes para su escogencia y su conducta. No podían ser "hijos del país", es decir, nacidos y residentes en el territorio de la Audiencia. No podían casarse ni adquirir bienes raíces en ella, ni sus hijos se podían casar con una mujer de la jurisdicción de la Audiencia. No podían ir a entierros ni casamientos, a menos que fuera el conjunto de la Audiencia. El propósito era que estos funcionarios de la Corona permanecieran lo más alejados posibles a la vida local y no se involucraran con los



posibles litigantes. En la práctica esto determinó una preferencia para los españoles peninsulares. La Audiencia de Caracas comenzó a funcionar en 1786 y cesó en 1810, al iniciarse el movimiento autonomista e independentista. En ese período de 24 años el número total de ministros designados fue de 16, de los cuales 11 eran peninsulares españoles y 5 venían de otros lugares de la América española. De este segundo grupo sólo dos realmente ejercieron sus cargos, pues su designación fue tardía y los incidentes de la guerra de independencia impidieron que ejercieran sus funciones (López Bohórquez, 1984:86).

Aunque no hay duda de que los integrantes de la Audiencia configuraban una élite burocrática del poder español, como ha señalado López Bohórquez (1984), la posición de oidor o regente en Caracas no era el punto final de una carrera. La prohibición de casarse y de adquirir propiedades en el distrito de la Audiencia estaba también pensada para que la persona estuviera a la disposición de servir al Rey en cualquier parte. Caracas distaba mucho de ser una ciudad importante. Los ministros de la Audiencia seguramente esperaban seguir progresando en su carrera. Por ejemplo, pasar a la Audiencia de México o Lima o, finalmente, al Consejo de Indias o el Consejo de Castilla.

Un caso característico es el del Regente Antonio López de Quintana, personaje clave en la represión de la conspiración de Gual y España. Nació en España en 1741, se licenció en leyes de Salamanca (1761). Fue abogado y después oidor honorario y fiscal interino en las Islas Canarias. Fue Fiscal de la Audiencia de la Contratación en Sevilla (1779) y Fiscal de la Audiencia de Guadalajara (1783). Fue el primer Regente de la Audiencia de Caracas (1786-1809), Consejero Togado de Indias (1809). Murió en 1814. En sus años juveniles enseñó en Salamanca y tenía vocación intelectual (López Bohórquez, 1984).

Otro ejemplo es Francisco Ignacio Cortines, nacido en Sevilla donde realizó sus estudios y fue profesor de esa universidad. Fue primero Teniente de Gobernador y Auditor de Guerra en Venezuela (1779), fue designado Oidor en 1786. Fue ascendido a Regente de la Audiencia de Quito (1801) y luego a Consejero de Indias (1809), pero murió antes de conocer su designación (López Bohórquez, 1984).



La Audiencia podía tener también oidores honorarios, que eran designados por la misma Audiencia y que no estaban sometidos a las mismas restricciones que los titulares. La de Caracas tuvo dos: Antonio Fernández de León, designado luego en 1810 Marqués de Casa León, y Francisco Espejo. El primero era nacido y graduado en derecho en España pero obtuvo propiedades muy considerables en Venezuela con un buen matrimonio. Era ya Oidor Honorario para la fecha de la conspiración. El segundo fue promovido luego, en gran parte por su participación muy activa en la instrucción del expediente de los conspiradores. Los oidores honorarios no recibían salario y no tenían obligaciones precisas, pero podían estar presentes en las deliberaciones. Debían ser tratados como los oidores en propiedad. La designación era también una garantía de que serían ocupados interinamente en caso de una vacante. Espejo fue fiscal interino en 1808.

En el caso de la conspiración que nos ocupa la Audiencia fue especialmente activa. Al enterarse por una delación que se preparaba sustituir la monarquía y declarar un régimen republicano donde todos serían iguales, el propio Regente López de Quintana decidió salir a aprehender al delatado, Manuel Montesinos Rico. Lo hizo a las 11:30 de la noche después de esperarlo por horas a que regresara a su casa. Una vez aprehendido Montesinos, el Regente y sus acompañantes pasaron a su casa, donde hicieron un registro y encontraron documentos subversivos. En la mañana, en una reunión o “acuerdo”, se decidió que el Oidor Juan Nepomuceno de Pedrosa se encargara de la instrucción del expediente. Pedrosa era también el Alcalde del Crimen, es decir, el juez penal de Caracas. Como resultaba del primer interrogatorio que había implicados en La Guaira y otras partes, la Audiencia acordó también designar comisionados que se encargaran de la investigación en esos sitios. Los abogados Francisco Espejo y Antonio Fernández de León fueron los primeros comisionados. Nótese que la Audiencia prefirió comisionar a abogados de Caracas en vez de jueces locales. Sobre esto volveremos luego.

A pesar de las regulaciones, los ministros de la Audiencia de Caracas desarrollaron vinculaciones con las familias locales y tuvieron conductas que aún hoy serían tema de escándalo. Los estudios sobre la Audiencia de Caracas han puesto en evidencia serias tensiones dentro de ella. En

enero de 1796, año y medio antes de que surgiera el caso que nos ocupa, el Capitán General informó reservadamente al Rey de la situación de la Audiencia. El Regente López de Quintana era íntimo amigo de los hermanos Esteban y Antonio Fernández de León. Ambos eran ricos terratenientes y Esteban era Intendente del Ejército y Real Hacienda, es decir, manejaba las finanzas del país. Antonio, Oidor Honorario, estaba casado con Josefa Carrera, de una familia tradicional numerosa y poderosa localmente. El grupo había logrado controlar a los demás ministros de la Audiencia y otros centros de poder. Conviene oír las palabras del Capitán General:

La Real Audiencia de esta Capital se compone de sólo cuatro Ministros en el nombre porque no se hace otra cosa de lo que quiere el Regente que los persuade con su arte y locución artificiosa... Por consecuencia, este tribunal ridículo, al influjo del Regente, está dedicado a la voluntad del Intendente... De allí también resulta el entorpecimiento de la misma Audiencia en el despacho de las causas que vienen a ella por legítimos recursos y de las que se hace cargo reteniéndolas injustamente, despojando a las Justicias de las provincias de su jurisdicción, desafortando a los vecinos... Por otra parte, siguen los subalternos el ejemplo de los Ministros, y sin otra costa que adular a éstos, viven impunes en su morosidad de las causas, del menosprecio insolente con que tratan a los litigantes, de la ignorancia culpable del estado de los pleitos, de su insaciable sed de dinero, y en fin, de cuantos excesos y abusos introduce el desorden de un tribunal como éste, cuando no está organizado y bien dispuesto (Informe del Capitán General, citado por López Bohórquez, 1984:178-179).

Como consecuencia de las quejas del Capitán General y de otras quejas se realizó una visita ordenada por el Consejo de Indias que mostró efectivamente demoras, irregularidades y corrupción (Albornoz de López, 1987). Lo relevante aquí es que ni la morosidad de la Audiencia ni la división de los ministros se mostró en un caso que concitó la atención de todos.

El obispo: ideología, policía e indulgencia

El Obispo de la Diócesis de Caracas, Don Fray Juan Antonio de la Virgen María y Viana, era la principal autoridad religiosa dentro de la dióce-



sis, que coincidía con la jurisdicción territorial de la Audiencia y el ámbito de acción militar del Capitán General. Los obispos eran designados por el Papa, a propuesta del Rey. Como no había separación entre Iglesia y Estado, el cargo era tanto político como religioso. Políticamente era importante y no dependiente de la Audiencia y del Capitán General. Cuando se descubrió la conspiración, él se encontraba pasando una temporada en La Guaira y se enteró inmediatamente de la novedad. Su actitud fue de completa colaboración. Por ejemplo, en la carta al Capitán General del 19-07-97, le indicó que había “practicado con la reserva y prudencia que exige el asunto las más exquisitas diligencias a fin de averiguar cuanto pudiese conducir al descubrimiento de la conspiración y sujetos que se hallen comprendidos en ella” (AGI, Sevilla. Legajo 427, folio 17) y en función de ellas informó al Comisionado Espejo sobre las personas que debía interrogar.

La labor del Obispo tenía también una dimensión ideológica importante. La carta pastoral fechada el 28-07-1797 es una elaboración larga y documentada sobre el origen divino del poder del Rey. Como Dios es creador del hombre y autor supremo del poder de los soberanos, los enemigos del Rey son también enemigos de Dios y de la religión. En la carta hay citas abundantes de la Biblia, de San Pablo, San Pedro, San Juan, San Agustín, San Ambrosio, Tertuliano. Sólo la debilidad humana, inspirada por el demonio, puede ser capaz de impugnar esas verdades. Sin duda, fue la mano de Dios, por intercesión de la Virgen del Carmen (la conspiración se descubrió el día de esa virgen) lo que permitió que fuera descubierta la conspiración. La carta termina con un emotivo llamado a colaborar con la autoridades de la manera más completa, ofreciendo la vida si fuera necesario, para dominar ese terrible mal (AGI Legajo 427, nº 2, folios 42 ss).

El Obispo también sugirió a la Audiencia que dictara un indulto a las personas que espontáneamente se presentaran y confesaran su participación, delatando a sus cómplices. La Audiencia lo hizo el 8 de agosto de 1797 (Legajo 434, nº 1, folio 1). Un buen número de conspiradores atendió el llamado y confesó. La Audiencia se alarmó de la extensión de la conspiración y decidió no honrar su oferta. Los primeros conspiradores que se acogieron al indulto fueron apresados y enviados a España con el



encargo de que el Consejo de Indias dispusiera de su suerte. Sus bienes fueron embargados. Los más retardados fueron simplemente detenidos y tratados como los demás indiciados.

El 7 de abril de 1798 el Obispo se dirigió al Rey, a través del Príncipe de la Paz, para pedir clemencia para los procesados, reconociendo que habían cometido un crimen gravísimo y merecían los castigos más severos. El Obispo informó a la Audiencia de su gestión. Éstas son sus palabras:

Se nos presentan a la vista unos hombres arrepentidos, llorando y gimiendo en sus excesos. Se nos presentan sus tiernos hijos, sus mujeres y familias que sin tener parte en ellos, llorando su desgracia, gimen su infelicidad y no pueden separar de sí el desconuelo de quedar para siempre con un borrón que colma de infamia su distinguido nacimiento. Se nos presenta todo el público inclinado ya a lástima y compasión por los infaustos trabajos y miserias que en sus prisiones ve reducidos a estos miserables y por ellos a sus hijos, mujeres y familias. Se nos presentan muchos de los cómplices enlazados con conexión de sangre con algunas familias de primera distinción. Se nos presenta en fin la seguridad de que por una prudente indulgencia con ellos, lejos de abrirse puerta a otros semejantes o mayores delitos, se dará entrada a la virtud, y se conseguirá que ellos reconocidos, bendiciendo la dulzura del gobierno, se esfuercen a dar en lo sucesivo pruebas nada equívocas de su lealtad y fidelidad al Rey y a la Patria ofendidos... Parece pues que la salud publica que es la suprema Ley del Estado está pidiendo a nuestro benéfico y piadoso Soberano, en quien como padre de la Patria y de sus vasallos está depositado el sumo e infinito poder, se digne usar de clemencia, levantar el justo rigor de sus leyes y firmar con su dulce mano el perdón de la vida de tantos infelices (Legajo 432, nº 86, folios 57 y ss).

Las acciones del Obispo muestran la estrecha relación entre la religión y la política, la Iglesia y la Audiencia. No hay duda de que el Obispo fue un importante colaborador de la represión y que el aparato de la Iglesia estuvo al servicio de la Audiencia. Pero había un *ethos* diferente en las acciones del Obispo y en las de los jueces. El Obispo pareció que siempre estuvo inclinado por el perdón. En cierta forma esto corresponde a la teología moral católica, para la cual es importante reconocer la culpa y, a la vez, el sincero acto de contrición conduce al perdón. La dinámica del proceso



judicial resultó completamente distinta, porque el proceso penal estaba diseñado para el castigo.

Los abogados

Los abogados locales tenían una educación universitaria que sólo podían recibir los blancos cristianos viejos, con exclusión de los negros, indios, pardos, judíos, moros y mujeres. A los estudios universitarios se agregaba una pasantía y un ritual bastante elaborado para convertirse en abogado. Los abogados tenían serias limitaciones para su trabajo: la mayor parte de los pleitos se podían litigar sin la presencia de abogados y en los tribunales de comercio y minería; la presencia de abogados o los escritos de abogados o que parecieran estar redactados por abogados, eran rechazados. En los juicios penales, en los cuales los jueces debían buscar la verdad, la presencia de abogados defensores no se consideraba indispensable, como hemos visto. Con excepción de las posiciones en la Audiencia, la calidad de abogado no se requería para ser juez (alcalde, corregidor o teniente de justicia). Quienes necesitaban abogados y los usaban como asesores eran los jueces y funcionarios. Como generalmente no tenían formación pero debían decidir en derecho, la presencia de los abogados asesorando jueces, intendentes, cónsules, alcaldes y otras personas de poder era conspicua (Pérez Perdomo, 1981, 2003). El desempeño de altas funciones públicas o la asesoría de altos funcionarios proveía a los abogados de honor, poder e ingresos económicos (Uribe-Urán, 2000; Pérez Perdomo, 2003).

En este caso actuaron como abogados asesores y comisionados de la Audiencia, Francisco Espejo, Antonio Fernández de León, José Bernabé Díaz, José Antonio Felipe Borges, Tomás Hernández de Sanabria, José María Ramírez, Domingo Gómez de Rus, Ignacio Javier Uzelay, Antonio Martínez de Fuentes y José Gimón. Miguel José Sanz y Juan Germán Roscio también colaboraron aunque algo más marginalmente¹. Parte

¹ Sanz fue Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados que ordenó borrar de la matrícula y perder todos sus derechos a Luis Tomás Peraza en 1799 (Parra Márquez, 1973:192 ss). Roscio actuó como fiscal que fue especialmente severo con la esposa e hijos de José María España en 1809 (García Chuecos, 1949).



importante de la tarea de detener personas, visitar y revisar domicilios, interrogar sospechosos y testigos, estuvo en manos de los abogados. Por otra parte, no hubo ningún abogado que actuara como defensor. Tal vez a los encausados no les hubiera sido fácil encontrar uno. El Colegio de Abogados, apenas descubierta la conspiración, expresó que los abogados “como vasallos de honor, y con vehemencia, valor y actividad en todos los trances, ya en la ciudad, en el campo, los bosques, puertos y otros lugares donde se los destine (estaban dispuestos a luchar), hasta vencer y derramar la última gota de sangre” (Acuerdo de la Junta Directiva, citado por Parra Márquez, 1973:132). Los abogados, con su propio peculio, armaron rondas que salieron a vigilar la ciudad.

Si los abogados se consideraban vasallos especialmente distinguidos del Rey y funcionarios de la Audiencia, naturalmente no era probable que tuvieran disposición para actuar como defensores de personas que hubieran cometido delitos de lesa majestad. Su honor, su carrera y sus eventuales ingresos dependían mucho de la lealtad al monarca para arriesgarse a defender a un rebelde o conspirador en su contra. En un caso menos grave, que concernía fundamentalmente a la publicación de la *Declaración de los derechos del hombre*, el neogranadino Antonio Nariño no encontró abogados dispuestos a defenderlo (Hernández de Alba, 1958; Uribe-Urán, 2000).

Sólo un abogado, el doctor Luis Tomás Peraza, participó como conspirador. La documentación muestra que tenía una amistad estrecha con Manuel Gual, con quien compartía vivienda en Caracas, y que probablemente tuvo conocimiento de la conspiración, sin ser uno de sus líderes. Varios historiadores se han sorprendido de que los abogados colaboraran tan activamente en la represión de la conspiración, cuando ellos tomaron partido por la autonomía, la independencia y la constitución de la República en 1810 (García Chuecos, 1949; Parra Márquez, 1973). Antonio Fernández de León fue uno de los líderes de la llamada *Conspiración de los mantuanos* en 1808 (Quintero, 2002). En 1810 y 1811 él mismo, Espejo, Sanz, Roscio y otros abogados que colaboraron en la represión de la conspiración, estuvieron entre los líderes del movimiento republicano.



Fernández de León tuvo cambios de bandería muy importantes, colaboró con republicanos y monárquicos en posiciones importantes, según resultara la suerte de la guerra, hasta que su capacidad para mantenerse a flote se acabara en 1821 y terminara en exilio, con sus bienes confiscados (Briceño Iragorry, 1954). José Bernabé Díaz también tuvo sus cambios de bandería, pero con menos suerte que Fernández de León. Espejo, Sanz y Roscio, en cambio, fueron líderes muy importantes y leales a la República. Tuvieron gran importancia en la redacción de constituciones y en documentos fundamentales de justificación de la independencia. Espejo y Sanz murieron en 1814.

No hay motivo alguno para pensar que los abogados no fueran sinceramente monárquicos en 1797. Su conexión fundamental era con el Rey o el Estado, y ellos eran tratados y se sentían funcionarios de la Audiencia. Habían sido educados en los principios del proceso inquisitorio. La enorme crueldad del sistema puede haberles chocado, pero era probablemente percibida como parte de la vida. En 1808, los graves errores políticos de Carlos IV y Fernando VII los llevaron a perder el reino y caer en manos de Napoleón. Esto desató la crisis. Probablemente los abogados venezolanos estaban familiarizados con ideas ilustradas y liberales desde finales del siglo XVIII, pero seguramente estas ideas eran percibidas como correspondientes a otros ámbitos. Al desatarse la crisis, esa literatura probablemente adquirió una relevancia diferente.

Como grupo, los abogados tenían interés en la autonomía de las provincias, que les permitiera tener el control de sus propios países. A pesar de la separación del Rey y de la actitud colaboracionista del Consejo de Indias con los franceses, muchas de las autoridades coloniales fueron demasiado rígidas en tiempos de severa crisis, lo que en definitiva condujo a la independencia. Ante la ausencia del Rey y en una situación de incertidumbre, a los abogados les tocó inventar la República. La admisión de las ideas liberales y modernas fue seguramente un proceso lento. El subtítulo de Roscio (1996), “confesiones de un pecador arrepentido”, probablemente no fue un puro artificio retórico.

Francisco Espejo tal vez sea el caso más claro. Fiel representante de la Audiencia en 1797 y 1798, sus acciones lo llevan a la posición de Oidor

Honorario y luego Fiscal interino. En 1809, en su acusación de los militares franceses muestra una transformación importante al justificar su alegato con un razonamiento moderno (Parra Márquez, 1954), pero claramente se mantenía del lado monárquico. También se opuso a la llamada conspiración de los mantuanos de 1808, aunque es probable que para esa época estuviera del lado de una política autonomista. Su posición probablemente se debió a los malos términos en que estaba con los líderes de la conspiración. Cuando ya la monarquía española parecía definitivamente hundida, es probable que entre la alternativa de aceptar a José Bonaparte como rey o formar un Estado independiente, prefiriera la segunda, como alegó en su defensa en 1812. Por tal motivo, podemos pensar que su republicanismo de 1810 fue sincero y seguramente lo seguía siendo en 1814 cuando las fuerzas monárquicas bajo Boves lo fusilaron. Fue seguramente un inquisidor arrepentido, para parafrasear a Roscio (1996).

Veamos qué ocurre con el juicio inquisitorio en este poderoso movimiento de ideas y con los avatares del proceso político.

El proceso inquisitorio: postpretérito y futuro

A raíz de la independencia se aprobó tanto una Constitución nacional o federal, como constituciones en varias de las provincias que configuraban Venezuela. Estas constituciones no tuvieron en lo inmediato realmente vigencia porque la guerra se desató en relativamente poco tiempo, pero son muy importantes para conocer cuáles eran los principios de organización del Estado según los padres de la patria. Entre éstos se contaba un buen número de abogados. Entre los firmantes de la Constitución de 1811 encontramos a Juan Germán Roscio y José María Ramírez, que intervinieron en el caso de Gual y España. Francisco Espejo no formó parte del Congreso Constituyente federal pero tuvo papeles muy importantes en la época, entre ellos el de formar parte del primer triunvirato que ejerció el Poder Ejecutivo en la Primera República. Se atribuye a Espejo ser el principal redactor del Código Constitucional del Pueblo Soberano de Barcelona Colombiana (o Constitución de la Provincia de Barcelona, 1812), por lo cual debemos prestar atención tanto a este documento como a la Constitución federal de 1811.



En ambos documentos se sigue de cerca la declaración francesa de derechos del hombre y, en general, a los principios de la concepción liberal republicana del derecho. Es inequívoco el rechazo a los principios del régimen inquisitorio. En ambos documentos se declara el principio de igualdad ante la ley (artículo 3 de la Constitución de Barcelona y 154 de la Federal), que era anatema en el antiguo régimen. Pero además de éste y otros principios generales, hay declaraciones muy específicas sobre el procedimiento penal. Así, ambas constituciones establecieron el principio de la presunción de inocencia (artículos 14 y 159, respectivamente). La Constitución Federal, en particular, es muy detallada. Estableció que toda persona tenía el

derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores y testigos contrarios para producir otros en su favor y cuantas pruebas puedan serle favorables... y ninguna será compelida, ni forzada en ninguna causa a dar testimonio contra sí misma, como tampoco los ascendientes y descendientes, ni colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (artículo 160, Constitución Federal de los Estados de Venezuela, 1811).

El artículo 160 citado está en clara oposición al juicio inquisitorio. Pero además, la Constitución Federal estableció el juicio por jurados (161), la prohibición de castigos crueles, ridículos y desusados (171), y la abolición perpetua de la tortura (173). Ninguna sentencia pronunciada por traición contra el Estado o cualquier otro delito podía arrastrar infamia a los hijos y descendientes del reo (175).

Es inevitable que cuando leemos este articulado veamos a los abogados dispuestos a cambiar muy drásticamente los principios del proceso penal en los cuales ellos mismos habían participado. Lamentablemente, esas declaraciones no pasaron de buenos deseos. Cuando tocó administrar justicia penal dentro de las enormes convulsiones que vivieron Venezuela y prácticamente todos los países de América Latina en el siglo XIX, el proceso inquisitorio volvió, aunque en forma más moderada, en los códigos



de procedimiento penal o enjuiciamiento criminal. Había demasiado temor a la convulsión social, demasiada preocupación por la seguridad del Estado para actuar de otra manera (Duce y Pérez Perdomo, 1999). En la Venezuela de hoy, el control desarrollado por el Estado sobre los jueces ha determinado un regreso de formas inquisitoriales, a pesar de que en 1998 todos los vestigios de éste habían desaparecido de la legislación. Lamentablemente no hay por qué sorprenderse: en países con estados de derecho supuestamente bien asentados y con una experiencia larga de procedimientos penales que garantizan la defensa de los procesados, como en Estados Unidos, Inglaterra y Francia, el proceso inquisitorio ha realizado un regreso siniestro. Esto abre la interrogante sobre cuáles son las condiciones políticas y sociales en las cuales la población, los abogados y la comunidad académica están dispuestos a aceptar que poderes omnímodos en manos de la policía y el Estado sean indispensables para garantizar la seguridad colectiva o la supervivencia de un proyecto político.



Referencias bibliográficas

- ALBORNOZ DE LÓPEZ, Teresa (1987). *La visita de Joaquín Mosquera y Figueroa a la Real Audiencia de Caracas (1804-1809). Conflictos internos y corrupción en la administración de justicia*. Caracas. Academia Nacional de la Historia.
- ALONSO ROMERO, María Paz (1979). *Historia del proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca. Universidad de Salamanca.
- BRICEÑO IRAGORRY, Mario (1954). *Casa León y su tiempo*. Caracas. Edime.
- CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo (1704). *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares...* Amberes.
- DUCE, Mauricio & PÉREZ PERDOMO, R. (1999). Seguridad ciudadana y reforma de la justicia penal en América Latina. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 102.
- ESMEIN, Adhemar (1882). *Histoire de la procédure criminelle en France et spécialement de la procédure inquisitoire: depuis le XIIIe siècle a nos jours*. Paris, Larose et Forcel.
- FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, Gerónimo (1719). *Práctica criminal*. Madrid.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique (1997). Observaciones jurídicas sobre el proceso inquisitorial. En A. Levaggi (coordinador): *La inquisición en Hispanoamérica. Estudios*. Buenos Aires. Universidad del Museo Social Argentino y Ediciones Ciudad Argentina.
- GARCÍA CHUECOS, Héctor (1949). Estudio histórico crítico. En Instituto Panamericano de Geografía e Historia: *Documentos relativos a la revolución de Gual y España, precedidos de un estudio histórico crítico del doctor Héctor García Chuecos*. Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia.
- GRASES, Pedro (1997). *La conspiración de Gual y España y el ideario de la independencia*. Caracas, Academia Nacional de la Historia (tercera edición).
- HERAS SANTOS, José Luis de las (1991). *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca, Universidad de Salamanca.
- HERNÁNDEZ DE ALBA, Guillermo (1958). *El proceso de Nariño a la luz de documentos inéditos*. Bogotá, Editorial ABC.
- Las Siete Partidas del muy noble Rey Don Alfonso el Sabio*. Glosadas por Gregorio López (1844). Madrid, Compañía General de Impresores y Libreros del Reyno.



- LÓPEZ CASTO, Fulgencio (1997). *Juan Picornell y la conspiración de Gual y España*. Caracas, Academia Nacional de la Historia (segunda edición).
- LÓPEZ BOHÓRQUEZ, Alí Enrique (1984). *Los ministros de la Audiencia de Caracas, 1786-1810: caracterización de una élite burocrática del poder español en Venezuela*. Caracas, Academia Nacional de la Historia.
- LÓPEZ BOHÓRQUEZ, Alí Enrique (presentación y selección de textos) (1986). *La Real Audiencia de Caracas en la historiografía venezolana*. Caracas, Academia Nacional de la Historia.
- LÓPEZ BOHÓRQUEZ, Alí Enrique (compilador). *Manuel Gual y José María España: valoración múltiple de la conspiración de La Guaira de 1797*. Caracas, Comisión Presidencial del Bicentenario de la Conspiración de Gual y España.
- LÓPEZ BOHÓRQUEZ, Alí Enrique (1998). *La Real Audiencia de Caracas: Estudios*. Mérida, Universidad de los Andes.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid, 1805.
- PARRA MÁRQUEZ, Héctor (1952). *Historia del Colegio de Abogados de Caracas*, Tomo Primero. Caracas. Imprenta Nacional.
- PARRA MÁRQUEZ, Héctor (1954). *El doctor Francisco Espejo. Ensayo biográfico*. Caracas, Presidentes de Venezuela (segunda edición).
- PARRA MÁRQUEZ, Héctor (1973). *Historia del Colegio de Abogados de Caracas*. Tomo Segundo. Caracas, Colegio de Abogados del Distrito Federal.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio (1981). *Los abogados en Venezuela*. Caracas, Monte Ávila Editores.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio (1994). Proceso penal y castigo. Tradición hispánica y cambios republicanos en Venezuela en la primera mitad del siglo XIX. En A. Giuliani y N. Picardi (a cura de): *Modelli storici della procedura continentale*. Perugia, Edizione Scientifiche Italiane.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio (2003). *Los abogados de América Latina. Una introducción histórica*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- QUINTERO, Inés (2002). *La conjura de los mantuanos: último acto de fidelidad a la monarquía española*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello.
- ROSCIO, Juan Germán (1996). *El triunfo de la libertad sobre el despotismo o confesiones de un pecador arrepentido*. Caracas, Biblioteca Ayacucho (edición original 1817).
- SANZ, Miguel C. (1774). *Modo y forma de instruir y sustanciar las causas criminales*. Valladolid.



- SBRICCOLI, Mario (1974). *Crimen laese maiestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna*. Milano, Giuffrè.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1969). *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid, Tecnos.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1973). *La tortura en España: estudios históricos*. Barcelona. Ariel.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1982). *Gobierno e instituciones de la España del Antiguo Régimen*. Madrid, Alianza.
- URIBE-URÁN, Víctor (2000). *Honorable lives: Lawyers, family, and politics in Colombia, 1780-1850*. Pittsburgh, University of Pittsburgh Press.
- VILLADIEGO Vascañana y MONTOYA, Alonso de (1766). *Instrucción política y práctica judicial, conforme al estilo de los consejos, audiencias, tribunales de corte*. Madrid.

